

EDICTO.

52
103
32
4(25)

Deseosa la Junta provisional de Repartimientos cerca de la Prefectura, de organizar definitivamente las contribuciones mensuales para la manutencion del ejército, y fixarlas sobre las bases sólidas de la justicia é igualdad, ha conseguido el primer paso por medio de los padrones que se han formado, con cuyo auxilio y los conocimientos de los Párrocos, Alcaldes de barrio y varios vecinos de probidad y conducta, que se elegirán, podrá tener una clara noticia de los trabajadores y menestrales, para que con relacion á su oficio, edad y familia, se les señale la contribucion debida; falta, pues, para completar esta obra tan interesante, obtener las prévias ideas de los capitales territoriales é industriales de todos los ciudadanos. A este fin se ordena y manda que todos los propietarios de bienes urbanos ó rústicos, sitios en el término de esta Ciudad, ó los administradores de ellos, los arrendatarios de ambas clases de fincas y los propietarios industriales, sean de la clase ó condicion que fueren, formen relacion jurada, duplicada y circunstanciada, de las fincas, arrendamientos, capitales de industria y los productos, dentro del término de ocho dias, contados desde esta fecha, (las que recogerán los Alcaldes de barrio de cada parroquia) baxo las reglas siguientes:

1.^a Pondrán por cabeza de las relaciones la parroquia, manzana, calle y número de casa donde vivan; y quando falten estas últimas notas, unas señales individuales de su habitacion.

2.^a En ellas comprehenderán con distincion todas las fincas de su propiedad, expresando en las urbanas la calle y número de las casas, huertos, molinos, cocheras, &c.; y en las rurales los pagos ó sitios de las huertas, viñas, olivares, tierras calmas, &c.

3.^a Declararán las que labren por sí, ó las disfruten, computando los productos que deberian ganar en arrendamiento, y en las que tengan arrendadas, el precio de los arrendamientos, el nombre de los arrendatarios y el oficio en que estén otorgadas las últimas escrituras de contrato.

4.^a Los arrendatarios ó colonos de predios rústicos, que son huertas, tierras calmas, viñas, olivares, &c.; ó urbanos, que son casas, molinos, &c., expresarán igualmente todas las fincas que tengan en arrendamiento, los dueños ó administradores á quienes pagan, la cantidad en que cada una esté arrendada, incluyendo en la renta el valor y especie de las adealas y los oficios públicos en que estén otorgados los contratos; y en su defecto los tres últimos recibos.

5.^a Los propietarios de fincas no rebaxarán de los productos de ellas cantidad alguna por los censos á que estén afectos sus capitales; pero se indemnizarán, disminuyendo al censalista el mismo tanto por ciento que hayan pagado por su contribucion.

6.^a Todos los capitalistas de industria, que son todos los comerciantes por mayor, todos los de tienda y puesto público y los facultativos de toda clase, darán razon de su capital y deducirán por un quinquenio el producto anual, incluyendo y expresando los que tengan dependientes asalariados de cien ducados arriba.

7.^a En todas las relaciones se sacará al márgen el producto de cada ramo, y se hará al fin una suma general de los productos.

8.^a Ultimamente se renueva la orden fixada por edictos, de que ningun vecino de esta ciudad pueda mudarse á otra casa sin presentarse primero á su propio Párroco, para que lo borre del padron; sacar despues una papeleta del Alcalde de la parroquia á donde va á habitar, expresando en ella la manzana, calle y número de casa, con toda su familia, edades y estados, la que hará presente á su nuevo Párroco, para que le anote en el padron; y finalmente la entregará en la secretaría de esta Junta, sita en la Prefectura.

Confiando la Junta en la legalidad de estas relaciones, se promete formar un justo y arreglado repartimiento: y á fin de evitar qualquiera ocultacion que pueda hacerse, queda libre qualquier ciudadano de pedir los padrones y relaciones juradas, exâminarlas y reclamarlas en caso de no estar anotado algun vecino en aquellos, ó de injusticia notoria en estas, para lo qual se le franquearán en la secretaría de esta Junta; prometiendo al delator que descubra alguna ocultacion de personas que deben contribuir, de fincas, rentas ó productos de industria, ademas de guardarle un eterno sigilo, rebaxarle la mitad del contingente de su repartimiento por medio año, y á los ocultadores multarlos por igual tiempo con la pena de un duplo, la que se aplicará para cubrir la cuota ofrecida al delator, y el resto en beneficio de los contribuyentes pobres; en cuya pena incurrirán igualmente los morosos que no tengan formadas sus relaciones al tiempo señalado, haciendo por último responsables á los dueños de las casas, con la pérdida de un mes de arquiler, si admitiesen inquilinos nuevos, que no hayan practicado lo que se manda en la regla octava.

Granada y setiembre 30 de 1811.

EL PREFECTO,
Fernando de Osorno.



EDICTO.

Desos la Junta provisional de Regimientos cerca de la Presidencia, de organizar definitivamente las contribuciones mensuales para la manutencion del exercito, y fijarlas sobre las bases de justicia e igualdad, ha conseguido el primer paso por medio de los padrones que se han formado, cuyo auxilio y los conocimientos de los Parrocos, Alcaldes de barrio y varios vecinos de propiedad y conducta, que se eligieron, poder tener una clara noticia de los trabajos y mensuales, para que con relacion a su oficio, edad y familia, se les asigne la contribucion debida; para completar esta obra tan interesante obtener las previas ideas de los capitales territoriales e industriales de todos los ciudadanos. A este fin se ordeno y mandó que todos los propietarios de bienes urbanos e rústicos, sitios en el término de esta Ciudad; o los administradores de ellos, los arrendatarios de ambas clases de fincas y los propietarios industriales, sean de la clase o condicion que fueren, formen relacion jurada, duplicada y circunstanciada, de las fincas, arrendamientos, capitales de industria y los productos, dentro del término de ocho dias, contados desde esta fecha, (las que recogerán los Alcaldes de barrio de cada parroquia) bajo las reglas siguientes:

- 1.ª Formen por cabeza de las relaciones la parroquia, manzana, calle y número de casa donde vivan; y quando falten estas últimas notas, unas señales individuales de su habitacion.
- 2.ª En ellas comprenderán con distincion todas las fincas de su propiedad, expresando en las urbanas la calle y número de las casas, huertos, molinos, cocheros, etc.; y en las rurales los pagos o sitios de las huertas, viñas, olivares, tierras calmas, etc.
- 3.ª Declararán las que labran por sí, o las distribuyen, computando los productos que deberían granear en arrendamiento, y en las que tengan arrendadas el precio de los arrendamientos, el nombre de los arrendatarios y el oficio en que estén ocupados las últimas escrituras de contrato.
- 4.ª Los arrendatarios o colonos de predios rústicos que son huertas, tierras calmas, viñas, olivares, etc.; o urbanos, que son casas, molinos, etc., expresarán juntamente todas las fincas que tengan en arrendamiento, los dueños o administradores a quienes pagan, la cantidad en que cada una es arrendada, incluyendo en la renta el valor y especie de las cosas que se arrendan, y en que se consume, y en que se produce, y en que se consume.
- 5.ª Los propietarios de fincas no labradas de los productos de ellas, señalarán algunos por los censos que estén afectos sus capitales; pero se entenderán disminuidos el censo, si el mismo tanto por ciento que hayan pagado por su contribucion.
- 6.ª Todos los capitales de industria, que son todos los comerciantes por mayor, todos los de tienda y puesto público, y los facultativos de toda clase, darán razon de su capital y de su rendimiento, el producto anual, intereses y expensas los que tengan desembolsados, señalados de cien días antes.
- 7.ª En todas las relaciones se señalará margin el producto de cada ramo, y se hará el fin una suma general de los productos.
- 8.ª Últimamente se renovará la orden dada por el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, para que cada uno de los señores de fincas que no hubieren pagado por el pago de la contribucion, que se les ha de dar, se presente a su propio Parroco, para que lo done del padron; para que se le asigne el pago de la contribucion de la parroquia, donde va a habitar, expresando en ella la manzana, calle y número de casa, con toda su familia, reales y estados, la que han presente a su nuevo Parroco, para que le anote en el padron; y finalmente la compare en la secretaria de esta Junta, sita en la Presidencia.

Comiendo la Junta en la igualdad de estas relaciones, se prometo formar un justo y arreglado repartimiento; y a fin de evitar cualquier ocultacion que pueda hacerse, queda libre cualquier ciudadano de pedir los padrones y relaciones juradas, examinarlas y rectificarlas en caso de no estar anotado algun vecino en aquellos, o de injusticia notoria en ellas, para lo qual se le fianquiarán en la secretaria de esta Junta; prometiendo, al delator que descubra alguna ocultacion de personas que deben contribuir, de fincas, rentas o productos de industria, algunas de guardarse en eterno sigilo, rebaxarle la mitad del contingente de su repartimiento por medio año, y a los ocultadores multarlos por igual tiempo con la pena de un duplo, la que se aplicará para cada uno de ellos, y el resto en beneficio de los contribuyentes pobres; en cuyo caso incurran igualmente los que no sepan formar sus relaciones al tiempo señalado, haciendo por último responsables a los dueños de las casas, con la pérdida de un mes de alquiler, si admitieren indultos nuevos, que no hayan practicado lo que se manda en la regia octava.

Granada y setiembre 30 de 1811.

El Parroco,
Fernando de Cárdenas

